

Expte. 13-03991074-2-1 PROVINCIA
A.R.T. S.A. EN J° 155.872 ORTIZ
MARGARITA GRISELDA c/ PROVINCIA
A.R.T. S.A. p/ ENFERMEDAD ACCIDENTE
P/REC. EXT. PROV.

-SALA SEGUNDA-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

PROVINCIA A.R.T. S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo en los autos N° 155.872, caratulados "ORTIZ MARGARITA GRISELDA c/ PROVINCIA A.R.T. S.A. P/ ENFERMEDAD ACCIDENTE"

I.- ANTECEDENTES:

Compareció Margarita Griselda Ortíz con patrocinio letrado, e interpuso demanda ordinaria contra PROVINCIA ART S.A. por \$973.254,09, por incapacidad del 35% de la T.O., derivada de cervicobraquialgia con hernias discales y menissectomía bilateral sufrida por el esfuerzo de diversas labores de enfermería, desarrolladas en el Hospital Militar desde 1.977 y en el Hospital Lencinas desde 1.981. Que ante la persistencia de las dolencias efectuó la comunicación a su empleadora y ante PROVINCIA ART S.A.

Corrido el traslado de ley, comparece PROVINCIA ART S.A., por intermedio de apoderado, y contesta demanda, solicitando su rechazo por las razones que expone.

La sentencia hace lugar a la demanda interpuesta por Margarita Griselda Ortiz contra PROVINCIA ART S.A. y la condena a pagar la suma de \$3.001.332,46.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente en tanto refiere que el Tribunal inferior aplica el DNU 669/19 como mecanismo de indexación del ingreso base y del cálculo indemnizatorio a un siniestro de fecha anterior a la entrada en vigencia como así también de la Ley Nacional N°27.348. Agrega que el Juez A Quo fijó la primer manifestación invalidante en abril del 2.016 y estimó aplicable a los fines del cálculo del ingreso base mensual y la actualización de los montos de condena las previsiones del Decreto de Necesidad y Urgencia N°669 por medio del cual se sustituye el artículo 12 de la Ley 24.557 modificado por la Ley Nacional N°27.348 publicado en el Boletín Oficial el 24/02/2.017.

Refiere que la resolución recurrida al indexar el ingreso base mediante el empleo del índice RIPTE y acumular intereses al capital en forma semestral mediante anatocismo, resulta contraria a la pretensión de su parte.

III.- CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser acogido.

A los efectos de dictaminar, se destaca que V.E. ha fallado que el D.N.U. 669/2019 es inconstitucional, y que el ordenamiento tiene nulidad absoluta e insalvable (Trib. cit., Sala 2, 27/12/2021, causa n° 13-04944582-7/1 titulada "Provincia A.R.T. S.A. en juicio 28.261 "Oviedo...p/ Accidente" p/REP.").

A mérito de la línea jurisprudencial reseñada, a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, "Fuentes del derecho", p. 129) a efectos de no contradecirse, y, en consecuencia, declarar que el decisorio cuestionado es normativamente incorrecto y no ajustado a derecho.

IV.- DICTAMEN

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que acoger el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 28 de abril de 2022.



Dr. HECTOR PRIGAPANI
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General